

Recurso 561/2021
Resolución 88/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de febrero de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP)**, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de limpieza viaria y mantenimiento de zonas verdes, en lotes, según pliegos” (Expte. 79/2021), promovido por el Ayuntamiento de Vera (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de diciembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 2 de diciembre de 2021, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El 3 de diciembre de 2021, el citado anuncio de licitación, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Posteriormente, el 3 de enero de 2022, se publicó en el citado perfil una rectificación del anuncio de licitación ampliándose el plazo de presentación de ofertas. Mediante la citada rectificación, se da publicidad en el perfil a una resolución del órgano de contratación por la que se acuerda corregir diversos errores advertidos en los pliegos rectores de esta licitación. En esa misma fecha, se publican los pliegos ya rectificados. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 11.959.835,60 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 20 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP), contra los pliegos que han de regir la licitación de la contratación referenciada. En su escrito solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

A continuación, la Secretaría del Tribunal, da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Vera (Almería) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

(...) En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

El recurso se fundamenta en que los pliegos infringen los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, al no incluir todos los gastos de personal necesarios para la ejecución del contrato.

Conforme a sus estatutos, ASELP tiene como fin básico la defensa, representación y gestión de los intereses sociolaborales de las empresas que la integran, y en concreto, la defensa de los intereses de sus asociados ante todas las instancias y cualquier orden jurisdiccional.

Por consiguiente, a la vista del motivo en que funda la impugnación de los pliegos queda justificado su interés legítimo en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la asociación recurrente al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 de la LCSP, en sus apartados a y b, establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).”

En el supuesto analizado, los pliegos recurridos fueron puestos a disposición de los interesados en el perfil de contratante el 2 de diciembre de 2021, por lo que el recurso presentado en el registro del Tribunal, el 20 de diciembre de 2021 se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

La recurrente solicita la anulación de los pliegos de la contratación, alegando la arbitrariedad que los mismos comportan. Centra su impugnación en que aquellos infringen los artículos 100.2 y 101.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, al no incluir todos los gastos de personal necesarios para la ejecución del contrato.

En el informe conjunto de la Secretaría y la Intervención del Ayuntamiento de Vera sobre el fondo del recurso, se concluye manifestando que: *“Se informa al órgano de contratación que procede la CORRECCIÓN DE LOS PLIEGOS, en los términos indicados por la recurrente y según información complementaria remitida por la empresa INGREEN INNOVATION, como encargada del asesoramiento técnico del presente contrato. Una vez rectificadas los pliegos, y estando aún en plazo de presentación de ofertas por parte de los licitadores, se propone ampliar el plazo de presentación de ofertas, una vez adecuados los pliegos a derecho, dada la sustantividad de la modificación a introducir.*

El Alcalde-Presidente será el órgano de contratación competente para aprobar esta corrección de errores, en virtud de la delegación expresa del Pleno Corporativo, reunido en sesión de 17/11/2021, por los motivos de urgencia acreditados en el Expediente (art. 21 Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), debiéndose, no obstante, ratificar estas actuaciones por el Pleno Corporativo, en la siguiente sesión que se celebre.”

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Para abordar la controversia, hemos de tener en cuenta los siguientes extremos:

1. La redacción de la los pliegos impugnados, infringen, según manifiesta la recurrente, lo dispuesto en los artículos 100.2 y 101.2 LCSP porque no incluyen todos los gastos de personal necesarios para la ejecución del contrato, lo que provoca una desviación muy significativa de los costes.



2. Asimismo, tras la interposición del recurso el 20 de diciembre de 2021, el órgano de contratación dictó resolución que fue publicada en el perfil de contratante el 3 de enero de 2022. En la citada resolución se acordó:

«[...] **SEGUNDO.-** Dada la documentación presentada por la mercantil INGREEN INNOVATION en fecha 24/12/2021, y analizada sucintamente la misma, se comprueba que los cálculos remitidos en el informe que sirvió de base a la Memoria Justificativa para el cálculo del valor estimado del contrato, adolecían de errores por omisión, siendo los correctos, los remitidos en este último escrito de 24/12/2021. Debiéndose rectificar estos extremos, en términos que garanticen en adecuado cumplimiento de la normativa de aplicación.(...)»

Se informa al órgano de contratación que procede la **CORRECCIÓN DE LOS PLIEGOS**, en los términos indicados por la recurrente y según información complementaria remitida por la empresa INGREEN INNOVATION, como encargada del asesoramiento técnico del presente contrato. Una vez rectificadas los pliegos, y estando aún en plazo de presentación de ofertas por parte de los licitadores, se propone **ampliar el plazo de presentación de ofertas**, una vez adecuados los pliegos a derecho, dada la sustantividad de la modificación a introducir.

DISPONGO:

Primero.- Aprobar la corrección de errores del pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación del Servicio denominado: “Limpieza Viaria, Limpieza de Playas, Cuidados y Mantenimientos de Jardines y Espacios Verdes”, en aplicación del art. 109,2 de la Ley 39/2015, de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el art. 122 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público; en los siguientes términos [...]»

El mismo 3 de enero de 2022, se publica en el perfil de contratante la anulación de los pliegos recurridos, que se publicaron en el citado perfil el 2 de diciembre de 2021, en base a la citada resolución de corrección de errores, firmada por el Alcalde del Ayuntamiento de Vera.

Así las cosas, respecto al único alegato del recurso sobre la ilegalidad de los pliegos por la vulneración de los artículos 100.2 y 101.2 LCSP, porque no incluyen todos los gastos de personal necesarios para la ejecución del contrato, nos encontramos con que el órgano de contratación, tras la interposición del recurso especial y basándose en un informe de una empresa, encargada del asesoramiento técnico de este contrato, dicta resolución corrigiendo, entre otros el error material que afirma haber padecido.

Pues bien, sin prejuzgar la validez de la citada resolución de rectificación de error material en cuanto a la naturaleza del error invocado, lo cierto es que la misma ha operado una modificación en la redacción de los pliegos, según manifiesta el órgano de contratación con la finalidad de «adecuarlos a lo preceptuado en los artículos 100.2 y 101.2 LCSP, e incluyendo todos los gastos de personal necesarios para la ejecución del contrato», objeto de controversia en el recurso interpuesto.

En el presente supuesto, la modificación efectuada conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues los pliegos rectores de esta licitación, en su primitiva redacción, han dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal en el recurso examinado entrar a juzgar el contenido de las correcciones efectuadas.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la Resolución 6/2021, de 21 de enero, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.



En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda realizar pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP)**, contra pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de limpieza viaria y mantenimiento de zonas verdes, en lotes, según pliegos”, (Expte. 79/2021), promovido por el Ayuntamiento de Vera (Almería), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

